



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga modifica el numeral primero, tercero, cuarto de la sentencia proferida el 5 de abril de 2022. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), mayo 30 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

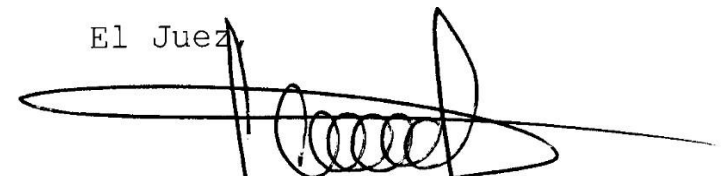
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.586

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ISIDRO ESCARPETA MARULANDA VS MUNICIPIO DE CARTAGO Y OTROS.

RAD: 2019-000171- 00.

Cartago (V), Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

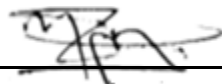
El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.81

El auto anterior se notifica hoy
mayo 31 de 2023

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), mayo 30 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.588

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de LUZ ENIT MARIN **VS** LUZ STELLA MOLINA LOPEZ.

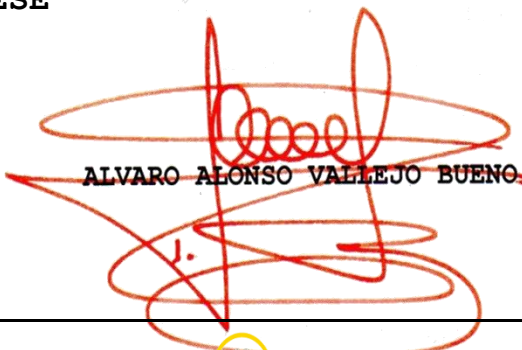
RAD: 2020-000188-00

Cartago Valle, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.81

**El auto anterior se notifica hoy
mayo 31 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma, modifica y adiciona la sentencia del 10 agosto de 2022. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), mayo 30 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

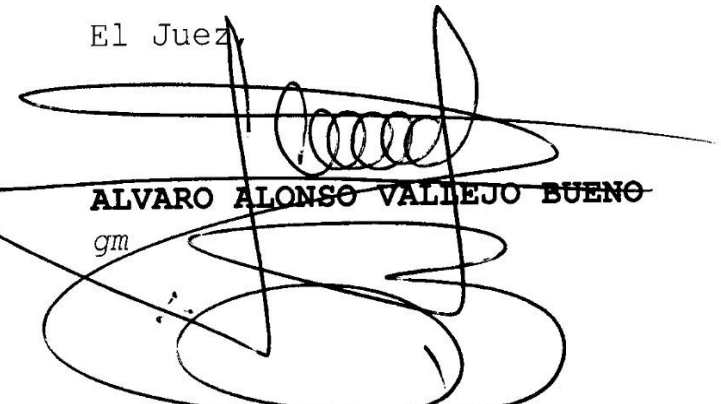
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.587

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GLORIA AMPARO TIGREROS VS ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS.

RAD: 2021-000104- 00.

Cartago (V), Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez.

ALVARO ALONSO VALTEJO BUENO
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.81

El auto anterior se notifica hoy
mayo 31 de 2023

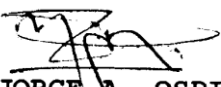
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 26 de abril de 2023 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Mayo 30 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 582

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARTÍN ALONSO MURILLAS POSSO Vs. CARLOS NORBERTO PALOMINO RODRÍGUEZ Y OTROS COMO HEREDEROS DEL SEÑOR NORBERTO PALOMINO

RAD: 2023-00042-00

Cartago, V, Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 400 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) el Despacho decidió sobre la inadmisión del presente proceso concediendo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, el Juzgado observa que se allegó subsanación de la demanda con fecha del diez (10) de abril del presente año, en la cual el apoderado judicial pretendió corregir los puntos esbozados por el juzgado en auto inmediatamente anterior, subsanando efectivamente las falencias mencionadas, dentro del término procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor MARTÍN ALONSO MURILLAS POSSO, mayor de edad y domiciliado en la Victoria, Valle del Cauca, contra los herederos determinados e indeterminados del señor NORBERTO PALOMINO, estos son CARLOS NORBERTO PALOMINO RODRÍGUEZ, SANDRA LILIANA PALOMINO RODRÍGUEZ y ELEAZAR PALOMINO RODRÍGUEZ, mayores de edad y domiciliados en la Victoria, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los demandados herederos determinados, por intermedio de correo electrónico o dirección física en caso de no conocer canal digital, para que contesten la demanda ante este Juzgado. Remítase además de este auto, copia de la demanda y los anexos respectivos.

3) EMPLACESE a los herederos indeterminados del señor NORBERTO PALOMINO, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre de este juzgado, para su respectiva publicación.

4) DESÍGNASE a la Dra. JACKELINE PARRA BEDOYA, como curadora Ad litem de los herederos indeterminados del señor NORBERTO PALOMINO, la cual deberá de notificarse del auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la demanda para que conteste los hechos de la misma en el momento procesal pertinente.

5) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. *Adviértasele a la demandante que, si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. Realícese la misma preferentemente como lo indica la Ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

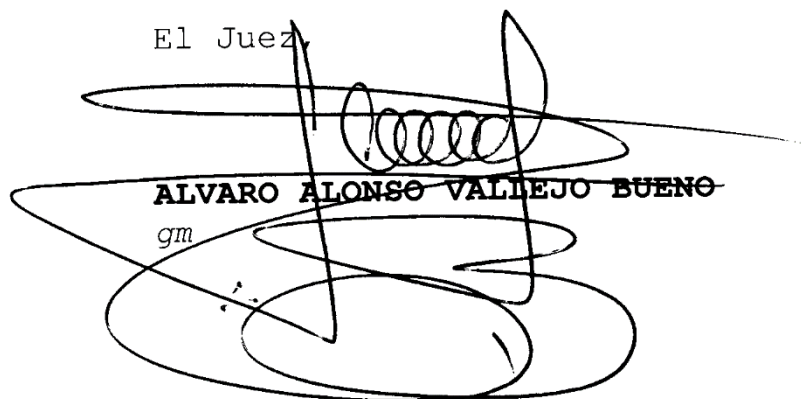
6) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión, alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

7) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimiantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

8) RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSÉ VICENTE MANCILLA MANCILLA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 129.403 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante MARTÍN ALONSO MURILLAS POSSO, conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo No. 2 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 081

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 31 DE 2023

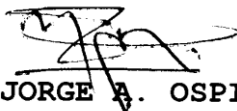
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Mayo 25 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 585

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN CARLOS BOTERO PEREZ. **Vs.** HERNANDO BERNAL MEJÍA.

RAD: 2023-00056-00

Cartago, Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

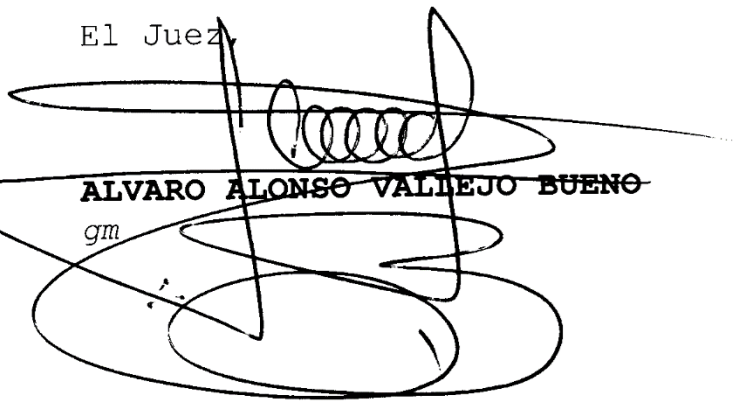
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 477 del 9 de Mayo de 2023, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 081

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 31 DE 2023**

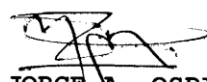
EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Mayo 18 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 580

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARGOT URIBE PARRA **Vs.** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
RAD: 2023-00075-00

Cartago, Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Se pretende demandar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante en calidad de cónyuge del causante señor Oscar de MAURO SIERRA OSORIO, así como al pago de intereses moratorios y en su defecto a la indexación de las mesadas pensionales.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, delimitó el campo de la jurisdicción laboral en su artículo 1. Así mismo, en el siguiente artículo, regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria "*en sus especialidades laboral y de seguridad social*", señalando en su numeral 4 que son de competencia de la jurisdicción laboral, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

No obstante, los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, según como lo describe la sentencia C- 1027 de 2002 "*por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral*", asignando la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pues bien, en el presente caso se tiene que se pretende demandar a la UGPP a fin de obtener el reconocimiento y pago de

una pensión de sobrevivientes del señor Mauro Sierra Osorio quien se pensionó por vejez a través de Resolución No. 006639 del 2000 por la Caja Nacional de Previsión Social por haber laborado en vida en la Rama Jurisdiccional del Poder Público, según dicho acto administrativo, lo que permite inferir que se trataba de un empleado público el cual pertenecía a un régimen de excepción, toda vez que ha de analizarse para la designación de competencia, la forma de vinculación del fallecido al momento de la causación de la prestación.

Conviene precisar entonces de acuerdo a lo anterior que en el presente caso deben preservarse las competencias establecidas en el Código de lo Contencioso Administrativo. Ello tiene su sustento en el numeral 4 del artículo 104 de la norma ibidem que reza lo siguiente:

"...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

Establecido entonces que la competencia del presente proceso se encuentra determinada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no por la jurisdicción ordinaria laboral, es pertinente precisar que, por razón del territorio, *de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestó el servicio.*

En consecuencia, el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Administrativo del Circuito de Cartago (Reparto), toda vez que la prestación del servicio del causante se dio en la ciudad de Cartago, de acuerdo a los hechos de la demanda que plantean que el señor Mauro Sierra vivió en esta ciudad hasta el día de su fallecimiento.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Administrativo del Circuito de Cartago (Reparto), no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la señora MARGOT URIBE PARRA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO.

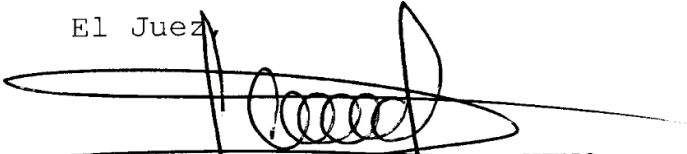
3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. JOSÉ GERMAN OROZCO, abogado titulado con T.P. No. 183.768 del C.S. de la J.,

como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 081

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 31 DE 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Mayo 18 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 584

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ HELENA JIMENEZ VALLEJO. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2023-00078-00

Cartago, V, Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LUZ HELENA JIMENEZ VALLEJO, mayor de edad y domiciliada en este municipio contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., persona jurídica, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persona jurídica representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correos electrónicos destinados para notificaciones judiciales de las entidades, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderados judiciales, **dentro del término de diez (10) días el cual empezará a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Estas se surtirán de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, a los canales digitales suministrados en la demanda o constatados en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, **y en caso de entidades públicas se hará de conformidad al parágrafo único del 41 del C.P.T. y de la S.S.,** para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se les advierte a los representantes legales de las demandadas que de no dar

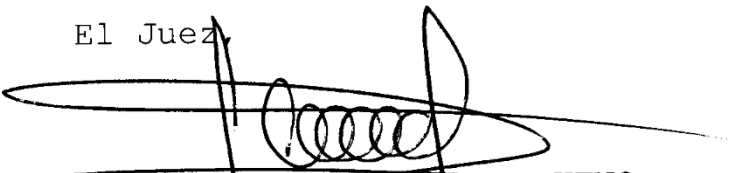
contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, abogado titulado, portador de la T.P. 260.728 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante LUZ HELENA JIMENEZ VALLEJO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 081

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 31 DE 2023**

EL SECRETARIO _____

